



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-377/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA COLORADO  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión  
constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de  
México<sup>1</sup>, por conducto de Alonso Méndez Franco, quien se ostenta  
como su representante suplente ante el Consejo Municipal 152 del  
Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup> con sede en Tamiahua,  
por medio del cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal  
Electoral de Veracruz,<sup>3</sup> el veintiocho de agosto de agosto de dos mil  
veintiuno, dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave  
**TEV-RIN-99/2021**, en la que se determinó confirmar el Cómputo

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como enjuiciante o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante también podrá citarse por sus siglas OPLEV.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de fórmula postulada por MORENA, en Tamiahua, Veracruz.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	13
CUARTO. Estudio de fondo .....	15
RESUELVE .....	28

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México resultan ineficaces para revocar la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Veracruz, pues no combate de manera frontal las razones que la sustentan.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del OPLEV 152, con cabecera en Tamiahua, Veracruz, dio inicio a la sesión de cómputo de la elección de Presidente Municipal, del Ayuntamiento referido, en el que se determinó realizar el recuento parcial de quince paquetes electorales, de un total de treinta y siete casillas, dado que existían errores e inconsistencias en diversas actas, y se obtuvieron los resultados siguientes:

### Votación total obtenida por las y los candidatos

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	109	Ciento nueve
	1,048	Mil cuarenta y ocho
	47	Cuarenta y siete
	2,531	Dos mil quinientos treinta y uno
	153	Ciento cincuenta y tres

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

PARTIDO POLÍTICO o COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	134	Ciento treinta y cuatro
	3,229	Tres mil doscientos veintinueve
	2,228	Dos mil doscientos veintiocho
	167	Siento sesenta y siete
	35	Treinta y cinco
	369	Trescientos sesenta y nueve
	515	Quinientos quince
	841	Ochocientos cuarenta y uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
 VOTOS NULOS	315	Trescientos quince

4. **Declaración de Validez y entrega de constancia.** Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por MORENA.

5. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio siguiente, inconforme con lo señalado en el punto anterior, el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal, presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados de cómputo de la elección municipal, la declaración de validez de la elección y de la constancia de mayoría entregadas a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

planilla postulada por el partido ganador para integrar el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz. Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral de Veracruz integró el expediente TEV-RIN-99/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto posterior, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente antes indicado, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección de ediles y la consecuente entrega de Constancia de Mayoría en el Municipio de Tamiahua, Veracruz.

## II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda federal.** El dos de septiembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal señalado como responsable.

8. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-377/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México combate una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría, de la elección en el Municipio de Tamiahua, Veracruz; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

12. Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

### Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tamiahua, Veracruz. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad<sup>5</sup>.** El presente juicio fue promovido de manera oportuna ya que la sentencia impugnada fue emitida por el Tribunal responsable el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y notificada a la parte actora el veintinueve siguiente; por tanto, si la demanda se presentó el dos de septiembre posterior, es notoria su presentación dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ello.

15. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los mencionados requisitos, pues el presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal 152 del OPLEV, con cabecera en Tamiahua, Veracruz, además de que fue quien compareció ante el Tribunal local a promover el respectivo recurso de inconformidad local.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS**

---

<sup>5</sup> Consultable en las fojas 469 y 470 del Cuaderno Accesorio uno.

**ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**<sup>6</sup>

17. **Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme a lo establecido en el artículo 381 del Código 577 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>7</sup>

### **Requisitos especiales**

19. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>7</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

20. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>8</sup> la cual refiere que es suficiente con que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

21. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 6, 7, 14, 17, 16, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución federal; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

22. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

---

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/97>.

comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

23. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

24. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>9</sup>

25. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque los planteamientos del partido actor tienen como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, pues estima que la actuación de dicho órgano jurisdiccional local no se encuentra ajustada a Derecho al no analizar debidamente sus planteamientos por los que adujo la existencia de irregularidades que, de no haber ocurrido, hubieran cambiado el sentido final de la votación y, por tanto, se habría otorgado el triunfo al ahora actor.

26. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

---

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

## CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.<sup>10</sup>

27. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido enjuiciante y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

28. Lo anterior, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, dado que se relacionan con la elección de ediles en el Estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar posesión de sus encargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

### **TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

**30.** Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

**31.** En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

32. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.<sup>11</sup>
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.<sup>12</sup>
- Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>12</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

**CUARTO. Estudio de fondo**

33. La **pretensión** del Partido Verde Ecologista de México es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-99/2021 y su acumulado, en la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, en la elección del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

34. Esto es así, a manera de **agravios** expresa, que las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable no resultan apegadas a Derecho, porque los agravios no fueron analizados adecuadamente y no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa, así como que el Tribunal responsable no actuó de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen.

35. Asimismo, expresa que la resolución le deja en estado de indefensión porque ha dejado de estudiar exhaustivamente y resolver todos y cada uno de los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad, además de que violenta los principios de certeza y legalidad, pues se apoya en una mala valoración de la norma al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación.

36. Sostiene el inconforme que el Tribunal responsable viola las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, pues no ha seguido las formalidades del procedimiento, a su juicio, la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

viola los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República, pues hace una interpretación de la ley que no se ajusta a la propia Constitución, así como a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

37. Además, señala que la resolución es incongruente, porque los argumentos que la sustentan refieren que la actuación ilegal atribuida al partido realizada con dolo; sin embargo, al no haber estudiado los elementos probatorios que fueron presentados ni haberse allegado de mayores elementos, no debía arribar a esa conclusión, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que no podría actuar con dolo.

38. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor, esta Sala Regional, por cuestión de **método** realizará su estudio en conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>14</sup>

### **Consideraciones del Tribunal responsable.**

39. De la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local para sostener su resolución expuso en esencia las razones siguientes.

---

<sup>14</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

40. El Tribunal local señaló que ante dicha instancia la parte actora solicitaba se modificara el cómputo municipal de la elección de ediles del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, se revoque la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos registrados por el partido político MORENA, solicitando, además, la nulidad de la elección.

41. Para tales efectos alegó la nulidad de votación recibida en casilla por las causales específicas, previstas en las fracciones VI, IX y XI del artículo 395 del Código Electoral, consistentes en: **(i)** haber mediado dolo o error; **(ii)** ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores y; **(iii)** que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de jornada electoral que pongan en duda la certeza de la votación, así como que al abrir la bodega electoral los sellos se encontraban violados. Igualmente solicitó la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

42. Respecto de la nulidad de votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error, luego de exponer el marco normativo y los elementos que, en su caso, actualizan dicha causal, el Tribunal responsable sostuvo que respecto de las veinticinco casillas impugnadas por el actor, doce fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal correspondiente y, por tanto el agravio devenía inoperante, puesto que se actualizaba el supuesto del artículo 233, fracción XI del Código Electoral, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

claro que ante esa instancia local no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

43. Más aún, cuando los agravios hechos valer por la actora no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con las actas levantadas en el punto de recuento o con el recuento de votos ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan

44. Por lo que hace a las casillas impugnadas que no fueron objeto de recuento el Tribunal responsable señaló que el agravio era infundado dado que en diez de ellas se observaba la existencia de error, puesto que no se desprendía alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a **"PERSONAS O CIUDADANOS QUE VOTARON"**, **"BOLETAS SACADAS EN LA URNA"** y **"TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN"**.

45. Respecto de tres casillas más, el Tribunal responsable sostuvo que si bien uno de los rubros fundamentales se encontraba en blanco (boletas sacadas de la urna), tal hecho no constituía irregularidad alguna, pues esa circunstancia no podía considerarse equivalente a un cero, sino que la explicación con mayor grado de probabilidad es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo, de ahí que lo determinante de la inconsistencia debía verificarse a partir de la diferencia resultante entre los dos rubros existentes en comparación con la del primero y segundo lugar, aunado a que dicho rubro faltante no puede ser subsanado por ningún otro, debido a que se trata de un acto irrepetible.

46. Por tanto, el Tribunal estimó que resultaba improcedente la pretensión de la parte actora, consistente en anular la votación recibida en las casillas impugnadas.

47. Con relación la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 395, del Código Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, el Tribunal responsable sostuvo que el recurrente hace valer como agravio que personas del partido MORENA tuvieron como objeto primordial el inducir el voto a favor de sus candidatos, ejerciendo coacción sobre la voluntad e intención, estando presentes en toda la jornada electoral.

48. En ese tenor, el Tribunal responsable calificó los agravios como inoperantes en razón de que la parte actora fue omisa en señalar elementos suficientes que permitieran a ese órgano jurisdiccional realizar el análisis por el que pretendía se anulara la votación recibida en casillas, pues el accionante no identificó las casillas en las que ocurrieron los hechos aducidos, pues el recurrente se limitó a señalar que militantes del partido MORENA estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron dichos acontecimientos.

49. Por lo que respecta al agravio relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

el Tribunal local refirió que el actor señaló que los actos que consistieron en coacción sobre el sentido del voto de todos aquellos ciudadanos que al recibir beneficios en programas sociales, fueron obligados a ejercer su sufragio a favor del partido MORENA.

50. No obstante, el Tribunal sostuvo que la parte actora no señaló las casillas impugnadas por dicha causal ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron dichos acontecimientos, por lo que se no encontraba en posibilidad de analizar la causal esgrimida por el inconforme, al omitir precisar de manera específica y concreta los hechos en los que basaba su pretensión, en tal virtud, estimó que no se actualizaba la causal de nulidad hecha valer.

51. En lo que concierne al agravio relativo a la nulidad de la elección por el presunto rebase de topes de gastos de campaña, el Tribunal responsable indicó que el mismo resultaba infundado en razón de que el dictamen consolidado que emite el Instituto Nacional Electoral es el documento técnico idóneo para conocer si determinada candidatura rebasó el límite del gasto permitido en la campaña, por lo que lo señalado en el escrito de demanda, en sí mismo, no constituía un elemento determinante para tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidatura a la presidencia municipal de Tamiahua.

52. Por ello, requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, una vez aprobada por el Consejo General, remitiera copia certificada del dictamen consolidado de gastos de campaña relativo a la ciudadana Linda Guadalupe Rodríguez Torres candidata del partido

político MORENA, por la presidencia municipal de Tamiahua, Veracruz.

53. En ese orden de ideas, el Tribunal local refirió que del citado documento, se observaba que en relación con los egresos de la referida candidata, la autoridad fiscalizadora determinó que el monto ascendió a la cantidad de \$111,521.69 (Ciento once mil quinientos veintiún pesos 69/100 M.N.), lo cual implicaba que dicho monto se situó por debajo del tope de gastos de campaña fijado para dicha elección, lo que equivale al 66% por debajo del importe que tenía permitido para gastar.

54. Por ende, el Tribunal responsable sostuvo que, al quedar demostrado que el partido político MORENA y su candidata a la Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz, no rebasaron el tope de gastos de campaña, es innecesario realizar el estudio para verificar si se actualiza el carácter determinante de la nulidad.

55. Finalmente, por lo que se refiere al agravio relativo a la nulidad de elección previsto en el artículo 397 del Código Electoral local, relativa a la existencia de violaciones sustanciales en la jornada electoral, el Tribunal responsable indicó que el actor pretendía que se declarara la nulidad de la elección, en razón de que, según su dicho, existieron una diversidad de irregularidades que incidían directamente en la ilegalidad del desarrollo de la jornada electoral.

56. En específico, que el actor señaló que en muchos municipios se llevó a cabo un operativo de compra de votos, por parte de "activistas" o militantes del referido partido político, sin que aportara material probatorio para acreditar sus aseveraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

57. Asimismo, indicó que el actor señaló que al momento de abrirse la bodega electoral para extraer los paquetes electorales de la elección a presidente municipal para hacer el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo, el partido actor solicitó que se realizara la certificación correspondiente a que se encontraban rotos los sellos; sin embargo, de la lectura del acta 15/EXT/09-06-2021, se desprendía que la presidenta del Consejo Municipal manifestó "Necesito que el secretario certifique que los sellos se encuentran violados [ ... ] son los de la vez pasada", con lo que si bien no se realizó la respectiva certificación, se explicó el motivo por el cual se encontraban violados los sellos.

58. Al respecto, el Tribunal responsable señaló que se trataba de una simple manifestación hecha por el actor, misma que no se acreditó, y ningún otro representante se pronunció en torno a la supuesta irregularidad, de igual forma no se advirtió que los paquetes extraídos tuvieran muestras de alteración, por lo que indicó que al no aportar elementos necesarios para acreditar la actualización de la nulidad de la elección, se colegía que era inoperante la causal invocada por el actor.

#### **Postura de esta Sala Regional.**

59. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos formulados por el enjuiciante resultan **inoperantes**, pues con ellos no controvierte los razonamientos en que el Tribunal responsable sustenta de la sentencia reclamada.

60. Esto es así, porque las razones antes expuestas no son combatidas por el ahora actor, pues se limita a señalar que las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable no resultan apegadas a Derecho,

porque los agravios no fueron analizados adecuadamente y no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa, así como que el Tribunal responsable no actuó de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen.

61. Asimismo, expresa que la resolución le deja en estado de indefensión porque ha dejado de estudiar exhaustivamente y resolver todos y cada uno de los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad, además de que violenta los principios de certeza y legalidad, pues se apoya en una mala valoración de la norma al no establecer con precisión los fundamentos jurídicos que sirven de base para dictar su determinación.

62. Sostiene el inconforme que la responsable viola las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, pues no ha seguido las formalidades del procedimiento, a su juicio, la sentencia viola los artículos 17, 41, 99 7 116 de la Constitución General de la República, pues hace una interpretación de la ley que no se ajusta a la propia Constitución, así como a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

63. Además, señala que la resolución es incongruente, porque los argumentos que la sustentan refieren que la actuación ilegal atribuida al partido realizada con dolo; sin embargo, al no haber estudiado los elementos probatorios que fueron presentados ni haberse allegado de mayores elementos, no debía arribar a esa conclusión, pues no tomó en consideración que el partido había sufrido un cambio de dirigencia, y por ello, no tenía el conocimiento de los actos refutables, por lo que no podría actuar con dolo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

64. Como se advierte, los planteamientos del enjuiciante resultan genéricos e imprecisos, pues omite exponer argumentos que pongan en evidencia su aseveración en el sentido de que las consideraciones del Tribunal responsable no resultan apegadas a Derecho, ni del por qué, en su consideración, los agravios no fueron analizados adecuadamente, ni cómo es que no se llevó a cabo una correcta aplicación de la normativa.

65. Tampoco precisa las razones del por qué asevera que el Tribunal responsable no actuó de manera exhaustiva en el análisis de todos los elementos del expediente de origen, es decir, no especifica cuales son esos elementos que obraban en el expediente y que el Tribunal local dejó de analizar, ni refiere cuales fueron los argumentos que dejó de estudiar.

66. Asimismo, omite desarrollar argumentos de los que se advierta el por qué sostiene que la resolución se apoya en una mala valoración de la norma, menos aún refiere el por qué estima que el Tribunal responsable violó las garantías de audiencia, legalidad y administración de justicia, tampoco expone las razones por las que considera que hizo una interpretación de la ley que no se ajusta a la propia Constitución ni a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos,

67. Aunado a que no establece con precisión la causa de la presunta incongruencia de la resolución combatida, dado que no precisa la relación de los señalamientos que formula con los argumentos que sustentan la sentencia emitida por el Tribunal responsable, ni señala el por qué el Tribunal responsable debió arribar a la una conclusión distinta.

68. En ese orden de ideas, se concluye que lo expresado por el inconforme ante esta Sala Regional constituyen argumentos genéricos e imprecisos que no controvierten los razonamientos de la responsable que sustenta la sentencia reclamada, por lo que los mismos se califican como inoperantes para alcanzar su pretensión.

**Conclusión.**

69. Así, dados los criterios que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, como un medio de impugnación de estricto derecho, al haber resultado **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-377/2021

Consejo General del OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SX-JRC-377/2021**